



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0222/2018

FECHA: 8 de noviembre de 2018.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0222/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la resolución con fecha 10 de abril de 2018 de la Concejalía del Área de Información y Participación del Ayuntamiento de Oviedo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 22 de enero de 2018 en concreto:

“INFORMACIÓN SOLICITADA.

1.- Información sobre el estado de la tramitación de los expedientes referenciados (Expte.: Expropiatorio 1385/930001 y Expte.: Gestión de patrimonio 2016/16244), en relación con la parcela B objeto de urgente expropiación o, en su caso, de otras cuya propiedad figuraba a nombre de [REDACTED], hoy herederos de su esposo [REDACTED], entre los que se encuentra el ahora solicitante y hermano [REDACTED], destinadas al uso público como espacio de área recreativa en Sograndio (Oviedo), así información sobre los actos de trámite

ctbg@consejodetransparencia.es



realizados hasta el momento (Apartado 1 a) del artículo 53 de la citada Ley 39/2015, plazo estimado para resolver los mismos y, en su caso, sentido del silencio administrativo.

II.- Identificación de la persona al servicio de esa Administración a la que me dirijo bajo cuya responsabilidad se tramitan los respectivos procedimientos (Apartado 1b) del artículo 53 de la citada Ley 39/2015).

III.- Copia de los siguientes documentos:

- a) Declaración de urgente ocupación en el expediente de expropiación forzosa y del certificado del Secretario en el que conste la acreditación del cumplimiento de los requisitos y las circunstancias que justifican el excepcional procedimiento.
 - b) Acta de previa ocupación en la que se describe el inmueble o inmuebles objeto de la expropiación.
 - c) Tasación de los bienes y hoja del depósito previo a la ocupación de los perjuicios derivados de la urgente ocupación y justificante de abono al interesado o de su consignación en la Caja General de Depósitos.
 - d) Petición de hoja de aprecio a la propiedad.
 - e) Hoja de aprecio de la propiedad.
 - f) Admisión, en su caso, de la hoja de aprecio por el expediente.
 - g) Si fue rechazada hoja de aprecio de la administración expropiante y su notificación al propietario.
 - h) Documento acreditativo de la aceptación o rechazo de la propiedad.
 - i) En el supuesto de rechazo por la propiedad oficio del traslado del expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación.
 - j) Decisión o resolución del Jurado de Expropiación.
 - k) Cualquier otro documento de relevancia en relación con la/s finca/s objeto de expropiación y con el estado o conclusión de los respectivos expedientes”.
3. Mediante oficio de 24 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para conocimiento el escrito de reclamación planteada, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y a la Secretaria General del Ayuntamiento de Oviedo, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.
4. Con fecha de entrada de 18 de junio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Oviedo, donde se informa que:

“(…) desde la Sección de Gestión de Patrimonio se concedió al interesado acceso al expediente, con fecha 03/04/2018. Consta que se facilitó dicho



acceso, así como copias de los documentos solicitados e información complementaria sobre la problemática planteada.

4. Una vez se tuvo conocimiento de que el expediente afectado por la petición se encontraba en trámite, por la Sección de Transparencia se dictó Resolución 2018/6000, de 10/04/2018, en la que, en base a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, se acordó remitir la solicitud a la unidad tramitadora (Sección de Gestión de Patrimonio) a los efectos pertinentes.

5. Por la Sección de Gestión de Patrimonio se ha emitido informe, con fecha 14/06/2018, relativo a las incidencias de este procedimiento, que se adjunta con el presente informe.

6. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 08/06/2018, adoptó acuerdo en relación con el expediente 2016/16244, iniciado a petición del interesado, del que también se adjunta copia.”

El acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, recoge el informe emitido con fecha 1 de junio de 2018 por la Asesoría Jurídica de la Sección de Gestión de Patrimonio, en relación con el expediente 2016/16277, iniciado a petición formulada por [REDACTED] de 26/02/2016.

El citado informe contiene una exhaustiva exposición de las actuaciones realizadas tanto en el expediente 2016/16244 como en el expediente 1385-930001 del que el anterior trae causa y que está referido al procedimiento expropiatorio seguido para la ejecución del Proyecto de jardinería en terrenos colindante con las escuelas de Sograndio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Toda vez que se han precisado las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, por lo que respecta al fondo del asunto cabe señalar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Partiendo de esta premisa, con relación a la solicitud de acceso a la información relacionada con la obtención de copia de un expediente de expropiación, cabe apreciar que ésta se configura como *“información pública”* a los efectos de la LTAIBG en tanto y cuanto en la misma concurren los requisitos determinados por el legislador básico para considerar que se trata de información pública.

En este sentido, el expediente de expropiación forzosa, en primer lugar, es elaborado por y obra en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. No cabe duda alguna que los Ayuntamientos son



entidades a las que se les aplican las obligaciones de publicidad activa y de publicidad pasiva previstas en la LTAIBG según se desprende de su artículo 2.1.a). Mientras que, en segundo lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las funciones y competencias que el Derecho positivo atribuye a las Administraciones Públicas y en este caso concreto al Ayuntamiento de Oviedo.

En definitiva, y dado que no consta en el expediente que la administración local haya facilitado copia de lo solicitado al ahora reclamante, procede, en suma, estimar la reclamación planteada, debiendo reconocerse el derecho de acceso a la información requerida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, en tanto y cuanto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Oviedo a que en el plazo de quince días facilite la información solicitada por el ahora reclamante y a que, en igual plazo, traslade a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al ahora reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

